

DISCRECIONALIDAD EN LA ESTRUCTURA LÓGICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS: DISCUSIONES A PARTIR DE LA PROPUESTA DE BACIGALUPO Y MARÍN¹

Aura Sofía Palacio Gómez²

RESUMEN. El texto se enfoca en la discrecionalidad en las estructuras normativas –esto es, el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica–, con el propósito de revisar los elementos que configuran su lógica interna. A partir de lo señalado por Mariano Bacigalupo y Hugo Alberto Marín, se destacan tres perspectivas sobre la existencia de una potestad discrecional: *i)* la existencia de un margen de volición en la elección de consecuencias jurídicas, *ii)* la indeterminación normativa en el supuesto de hecho y *iii)* la ausencia o insuficiencia de precisión normativa que confiere espacio a la Administración para valorar contextos específicos. Además, en lo relativo a la estructura normativa, se discute sobre el lugar en el que se encuentra esa potestad discrecional, haciendo referencia a las reglas y a los principios, al destacar que estos amplían los espacios de elección, en comparación con la determinación –más integral– de las reglas.

Introducción

En el derecho administrativo, el reconocimiento de las potestades *discrecionales* da cuenta de la tensión entre la necesidad de flexibilizar la aplicación del derecho y el principio de legalidad que lo rige. A continuación, a partir de lo señalado por Mariano Bacigalupo y Hugo Alberto Marín, se destacan las condiciones bajo las cuales se configura la discrecionalidad, identificando su inserción en la estructura lógica de la disposición normativa, compuesta por el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. De este modo, se discute el lugar en el que se encuentran los espacios de indeterminación normativa, esto es, los que le permiten a la Administración ejercer un juicio valorativo.

Para ello, se parte de un análisis detallado de tres perspectivas doctrinales sobre la discrecionalidad, considerando su manifestación en los conceptos jurídicos indeterminados y en las decisiones técnicas, para luego unirlos con la estructura formal del silogismo jurídico. Se sirve, entonces, de distinguir entre la discrecionalidad que opera en el supuesto de hecho y la que afecta la consecuencia jurídica, reflexionando, también, sobre su conexión con las nociones de reglas y principios.

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 30 de noviembre de 2024, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Richard S. Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica.

² Auxiliar de Investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, Nivel V Avanzado, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

1. ¿Cuándo se está en presencia de una potestad discrecional?: tres perspectivas

Determinar cuándo se está ante una potestad discrecional constituye un desafío teórico y práctico, en tanto no solo supone precisar los contornos de la posibilidad de elección del poder, sino también identificar cómo y por qué surge en determinadas circunstancias. A partir de lo señalado por Mariano Bacigalupo – argentino– y Hugo Alberto Marín –colombiano–, se identifican tres perspectivas principales para abordar esta cuestión: *i)* el margen de volición para elegir consecuencias jurídicas, *ii)* la indeterminación del supuesto de hecho o de la norma habilitante y *iii)* la discrecionalidad operativa limitada al supuesto de hecho en casos de insuficiencia normativa. Estas perspectivas se entrelazan, permitiendo identificar matices en común.

En primer lugar, la discrecionalidad se asocia al margen de volición en elegir la consecuencia jurídica. Se considera, entonces, como el espacio en el que una disposición normativa otorga libertad para elegir entre varias consecuencias jurídicas posibles. Además, no surge como un defecto del sistema normativo, esto es, como una «falencia», «falta» u «omisión», sino como una herramienta diseñada deliberadamente para dotar de flexibilidad a la Administración. En este sentido, Mariano Bacigalupo resalta que las normas habilitantes frecuentemente no determinan una única consecuencia obligatoria, sino que presentan un abanico de opciones igualmente válidas desde un punto de vista jurídico³. Este diseño normativo reconoce la necesidad de adaptar las decisiones administrativas a la realidad cambiante y a los objetivos específicos de la sociedad.

Sin embargo, la libertad que caracteriza esta forma de discrecionalidad no es absoluta. Juan Carlos Cassagne advierte que el ejercicio de estas potestades se encuentra sometido a los principios generales del derecho, que actúan, de alguna forma, como un marco que delimita las decisiones admisibles de una disposición⁴. En consecuencia, se sostiene que la discrecionalidad no puede confundirse con arbitrariedad, pues, aunque el ordenamiento –o la norma habilitante, en los términos de Bacigalupo– confiera opciones, estas deben responder a criterios objetivos y estar orientadas al logro de unos fines de naturaleza pública.

Ahora, la tensión que subyace a esta perspectiva radica en la necesidad de garantizar el control judicial sin comprometer la operatividad y eficiencia de la función administrativa. De ese modo, la ampliación del margen de control judicial puede, en ocasiones, generar efectos contraproducentes al obstaculizar la implementación de políticas públicas. Además, la existencia de este margen de

³ BACIGALUPO, Mariano. La discrecionalidad administrativa. (Estructura normativa, control judicial y límites constitucionales de su atribución). Madrid: Marcial Pons, 1997. p. 103.

⁴ CASSAGNE, Juan Carlos. La discrecionalidad administrativa. En: Foro Jurídico. N.º 9. [Consultado el 22 de noviembre de 2024]. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18518/18758>, p. 49.

elección introduce interrogantes sobre la naturaleza del control judicial. ¿Debe limitarse a verificar la razonabilidad de la decisión, o puede sustituir la decisión administrativa? Bacigalupo enfatiza en que el control judicial no puede ignorar el espacio legítimo de decisión administrativa, aunque debe garantizar que se adopte dentro de los límites que establece la norma habilitante⁵. En efecto, se considera que el juicio no debe hacerse exclusivamente a la escogencia de una postura, sino al descarte de la otra.

En segundo lugar, la discrecionalidad se comprende con base en la indeterminación del supuesto de hecho o de la norma habilitante. De esa manera, se entiende como una solución a la incapacidad del legislador de prever y regular exhaustivamente todas las situaciones fácticas posibles –imposibilidad que resulta, cuando menos, sumamente comprensible–. Según Hugo Alberto Marín, las disposiciones –o, en sus términos, «normas»– deben responder a una variedad de escenarios potenciales, por lo que frecuentemente delegan en la Administración la tarea de interpretar y completar los aspectos indeterminados⁶.

Esta indeterminación puede manifestarse de diversas maneras: en algunos casos, los elementos del supuesto de hecho no están claramente definidos; en otros, la norma habilitante puede emplear conceptos jurídicos abiertos o programáticos que requieren interpretación; aquí aparecen, entonces, los «conceptos jurídicos indeterminados». Al respecto, Isabel Lifante Vidal sostiene que la indeterminación no siempre es un defecto técnico del legislador, sino una característica deliberada para permitir que la Administración ajuste sus decisiones a contextos específicos⁷. Ahora, hay ciertas áreas del derecho que la admiten con mayor facilidad, y donde pareciera justificable, como lo es, por ejemplo, el derecho urbanístico, donde las condiciones cambian rápidamente; pero se repudia, por el contrario, en otras, como el derecho disciplinario, donde la predeterminación –o, como se considera, «suficiencia de la disposición normativa»– se concreta en la garantía del debido proceso.

Este enfoque introduce un desafío adicional, relacionado con la forma de garantizar que la discrecionalidad derivada de la indeterminación se ejerza de manera coherente y transparente. Aquí se destaca la importancia de que los criterios interpretativos empleados por la Administración sean consistentes y estén sujetos a control, no para restringir la flexibilidad, sino para evitar desviaciones injustificadas. Este equilibrio resulta esencial en un Estado de Derecho, donde la Administración debe justificar sus decisiones, tanto en términos normativos como en relación con los principios generales que la rigen.

⁵ BACIGALUPO, Mariano. Op. Cit., p. 108.

⁶ MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo. Discrecionalidad administrativa. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007. p. 191.

⁷ LINFATE VIDAL, Isabel. Dos conceptos de discrecionalidad jurídica. DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho. N.º 25. [Consultado el 22 de noviembre de 2024]. 413 a 439 pp. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/2002-n25-dos-conceptos-de-discrecionalidad-juridica>

En tercer lugar, la discrecionalidad se observa solo en el supuesto de hecho, esto es, ante la carencia en este apartado. De otro modo, quizá de forma más restringida, se entiende que la discrecionalidad solo existe en el supuesto de hecho, cuando se presentan vacíos, insuficiencias o imprecisiones. Esta postura asume que la discrecionalidad no es un fenómeno inherente a todas las decisiones administrativas, sino que surge únicamente en contextos donde no se proporciona una guía suficiente para determinar el supuesto de hecho. Así, la Administración no decide entre diferentes consecuencias jurídicas, sino que «completa» o «interpreta» los elementos del supuesto de hecho necesarios para aplicarla. Este enfoque pone su acento en la función técnica de la discrecionalidad, distinguiéndola de la discrecionalidad de juicio, que implicaría mayor libertad para decidir sobre las consecuencias jurídicas.

Esta postura, necesariamente, da lugar a cuestionarse, nuevamente, el grado de control judicial que se puede ejercer: si la discrecionalidad se limita al supuesto de hecho, ¿debería el juez tener la capacidad de revisar completamente la valoración administrativa, o solo verificar si esta se ajusta a los estándares mínimos de razonabilidad y proporcionalidad? Bacigalupo argumenta que, aunque el control judicial es indispensable, no debe implicar la sustitución de la evaluación técnica realizada por la Administración, salvo en casos de arbitrariedad manifiesta⁸. Además, refiere la tensión entre Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández y Alejandro Nieto. Ambos representan enfoques divergentes sobre cómo conceptualizar y delimitar la discrecionalidad en la estructura lógico-formal de la norma jurídica.

García de Enterría y Fernández adoptan una postura más restrictiva respecto a la discrecionalidad, subrayando la importancia del principio de legalidad y la necesidad de minimizar los espacios de decisión autónoma de la Administración. Así pues, la discrecionalidad se entiende como un margen de actuación limitado, que el legislador confiere explícitamente a la Administración para responder a situaciones concretas. No obstante, este margen siempre está circunscrito por los principios generales del derecho, como la proporcionalidad, la igualdad y la razonabilidad⁹. Contrario a la tesis expuesta, indican que la discrecionalidad no puede ubicarse de manera generalizada ni en el supuesto de hecho ni en la consecuencia jurídica, ya que ello contravendría el principio de subordinación de la Administración a la ley.

Para ellos, la norma jurídica debe predeterminar, en la mayor medida de lo posible, tanto las circunstancias que configuran el supuesto de hecho, como las consecuencias jurídicas que derivan de este. Solo en aquellos casos en que el legislador, por necesidad técnica o política, no pueda prever todas las variables posibles, se justifica un espacio discrecional controlado. Lo anterior lo hace demarcando una distinción crucial entre discrecionalidad y arbitrariedad. La

⁸ BACIGALUPO, Mariano. Op. Cit., p. 110.

⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de derecho administrativo I. 20.ª ed. Madrid: Civitas, 2022. p. 240.

primera está vinculada a decisiones legítimas dentro del marco normativo; la segunda, a actuaciones que carecen de justificación jurídica. Desde su perspectiva, la indeterminación excesiva del supuesto de hecho o de la consecuencia jurídica aumenta el riesgo de arbitrariedad y, por ende, de abuso de poder por parte de la Administración. En consecuencia, consideran pertinente restringir al máximo la discrecionalidad para proteger el principio de legalidad y garantizar la seguridad jurídica.

Por su parte, Alejandro Nieto argumenta que la discrecionalidad es inherente a cualquier actividad administrativa, en tanto no pueden preverse ni regularse todos los escenarios posibles, lo que hace inevitable que la Administración ejerza un juicio propio en múltiples etapas de su actuación¹⁰. De ese modo, no solo reconoce la discrecionalidad en el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, sino que también identifica un tercer ámbito: la interpretación misma de la norma.

Adicionalmente, considera que la Administración siempre enfrenta grados de indeterminación normativa, incluso en contextos que aparentemente son reglados. Así, la idea de una Administración que solo ejecuta lo dispuesto por el legislador es, en su opinión, un ideal que no se corresponde con la realidad práctica. Por lo tanto, enfatiza en la «inevitabilidad» de la discrecionalidad como un componente esencial de la actividad administrativa en un sistema jurídico dinámico.

Ahora bien, desde ambas posturas se coincide en que tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica son áreas en las que puede manifestarse la discrecionalidad. Sin embargo, García de Enterría y Fernández subrayan que el legislador debe esforzarse por predeterminar con la mayor precisión posible ambos elementos, limitando la discrecionalidad a situaciones excepcionales, y evitando a toda costa un margen de arbitrariedad. Nieto, en cambio, ve estos espacios como inevitables y necesarios, especialmente cuando el sistema normativo utiliza principios en lugar de reglas estrictas, lo que incrementa el margen para decisiones interpretativas.

2. ¿Dónde se ubica la discrecionalidad?: el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica

La discusión sobre la ubicación de la discrecionalidad en la estructura lógica de una disposición normativa –o, para el efecto, norma jurídica– también cuenta con matices. En términos generales, esta estructura clásica se compone de un supuesto de hecho –los elementos o circunstancias que deben concurrir para que se active la aplicación de la norma– y una consecuencia jurídica –el efecto normativo que sigue cuando se cumple el supuesto de hecho–. Doctrinalmente, además, se ha hecho hincapié en el «elemento cópula», que es el puente lógico que une el supuesto de hecho con la consecuencia jurídica. De ese modo, la cópula actúa como el enlace

¹⁰ NIETO, Alejandro. La nueva organización del desgobierno. Barcelona: Editorial Ariel, 1998. pp. 145 a 147.

normativo que establece una relación entre ambos elementos, determinando cuándo y cómo un hecho jurídico desencadena una consecuencia determinada. Tanto Bacigalupo como Marín Hernández aportan reflexiones fundamentales sobre estos aspectos, centradas en determinar si la discrecionalidad se encuentra en el supuesto de hecho, en la consecuencia jurídica, en el elemento cópula, o en todo el enunciado.

En lo relativo a la estructura lógica de la norma y el espacio para la discrecionalidad, según Bacigalupo, la estructura lógico-formal de la norma es esencial para comprender dónde opera la discrecionalidad. En su análisis, resalta que la discrecionalidad se manifiesta en la determinación del supuesto de hecho¹¹. La clave radica en la intensidad con que se predefinen los elementos que configuran la disposición. De ese modo, si bien hay normas que detallan de manera exhaustiva ambas partes, también existen aquellas que deliberadamente dejan margen a la interpretación o a la decisión de la Administración.

Por su parte, Marín Hernández aborda la cuestión desde la perspectiva de las facultades administrativas. Para este autor, la distinción entre normas regladas y normas discrecionales reside precisamente en cómo se estructuran estos dos elementos. Mientras que en las normas regladas el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica están plenamente predeterminados, en las normas discrecionales, uno o ambos elementos presentan grados de indeterminación, lo que habilita a la Administración a intervenir con su juicio.

Lo anterior, sin perjuicio de reiterar –quizá respondiendo a la advertencia de García de Enterría y Fernández– que dicho espacio de intervención no debe confundirse con una potestad arbitraria sino que se trata de una herramienta para garantizar que la norma se aplique de manera justa y adecuada en contextos específicos¹².

Ahora bien, el supuesto de hecho se ha considerado como uno de los espacios más evidentes donde puede surgir la discrecionalidad. Esto ocurre cuando las circunstancias que activan la norma no están completamente definidas o cuando los conceptos empleados son lo suficientemente abiertos como para requerir una valoración por parte de la Administración. Aquí aparecen, nuevamente, los conceptos jurídicos indeterminados –que aunque no son el objetivo de este escrito, son una estación obligatoria en lo relativo a la discrecionalidad–, porque son un eje inevitable, y resultan herramientas deliberadas del legislador para transferir a la Administración la responsabilidad de adaptar el derecho a las circunstancias específicas de cada caso.

Bacigalupo destaca que esta situación se presenta con frecuencia en normas que contienen conceptos jurídicos indeterminados, como «interés público» o «razones de oportunidad», que la Administración debe interpretar y concretar según el caso¹³. Por su parte, Marín añade que esta indeterminación no es accidental,

¹¹ BACIGALUPO, Mariano. Op. Cit., p. 109.

¹² MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo. Op. Cit., p. 141.

¹³ BACIGALUPO, Mariano. Op. Cit., p. 157.

sino que responde a la necesidad del legislador de crear normas flexibles que puedan aplicarse a una variedad de escenarios. Sin embargo, advierte que la interpretación del supuesto de hecho debe estar guiada por principios jurídicos que limiten el margen de subjetividad y aseguren una aplicación coherente y fundamentada de la norma¹⁴.

La otra ubicación posible de la discrecionalidad es la consecuencia jurídica. Este espacio surge cuando la norma permite a la Administración elegir entre varias opciones para responder a un supuesto de hecho determinado. Aquí, la discrecionalidad se presenta no como un vacío normativo, sino como una concesión deliberada de libertad para que la Administración elija la «solución» o el «resultado» más adecuada al caso concreto. Este tipo de discrecionalidad se ha catalogado como «fundamental» para garantizar la adaptabilidad del derecho a contextos dinámicos. No obstante, en todo caso, esta elección debe estar motivada y ajustarse, en la mayor medida de lo posible, a criterios objetivos.

Bacigalupo profundiza este punto al argumentar que, aunque la consecuencia jurídica se presente como un espacio de libertad, no se puede ignorar su vinculación con el supuesto de hecho. En su opinión, la correcta identificación y delimitación del supuesto de hecho garantiza que la elección de la consecuencia jurídica sea razonable y congruente con los fines de la norma. Y junto a Marín coinciden en que la relación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica es más compleja de lo que parece a primera vista. En muchos casos, la indeterminación en el supuesto de hecho afecta directamente la capacidad de la Administración para determinar la consecuencia jurídica más adecuada. Esto implica que la discrecionalidad en ambos elementos no debe analizarse de manera aislada, sino como un fenómeno necesariamente relacionado.

Frente al *elemento cópula*, Bacigalupo señala que puede actuar como un punto de entrada para la discrecionalidad, especialmente en normas que no imponen una obligación directa, sino que dejan margen para una valoración administrativa. Por ejemplo, una norma que establece «la autoridad podrá imponer una multa o adoptar otras medidas» no solo incorpora discrecionalidad en la consecuencia jurídica, sino también en la forma en que la cópula condiciona el vínculo entre el hecho y la norma. Esta formulación refuerza la idea de que la discrecionalidad no está limitada a los extremos del silogismo jurídico –supuesto de hecho y consecuencia jurídica–, sino que permea el nexos –o puente lógico– que los une. Así pues, la importancia de la cópula se manifiesta de manera especial en las normas habilitantes, que son aquellas que confieren potestades discrecionales a la Administración. En este tipo de normas, la cópula suele expresarse en términos de habilitación condicional, por ejemplo, «podrá decidirse si concurren las condiciones previstas en la norma», lo que refleja un lenguaje con una intención deliberada del legislador de permitir a la Administración evaluar la conexión entre

¹⁴ MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo. Op. Cit., p. 150.

el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, dependiendo de factores contextuales.

Para Bacigalupo, esta habilitación condicional es esencial para garantizar la flexibilidad del Derecho en contextos de incertidumbre o cambio social. Sin embargo, también advierte que la amplitud de la cópula puede convertirse en un terreno fértil para la arbitrariedad si no se establecen criterios claros para guiar la valoración administrativa. Por ello, subraya la importancia de que las normas habilitantes incorporen principios rectores que orienten el uso de la discrecionalidad en la cópula.

La norma jurídica, entendida como una estructura lógica, incluye en su premisa mayor el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, enunciados que en ocasiones pueden ser discrecionales. Esto ocurre, como señalan Bacigalupo y Marín, cuando el legislador no detalla exhaustivamente los elementos que configuran el supuesto de hecho o no establece una única consecuencia jurídica, dejando margen para la valoración o decisión administrativa. Este diseño responde a la necesidad de flexibilidad en un sistema jurídico que busca adaptarse a las complejidades de la realidad.

Ahora bien, esta tensión entre la necesidad de mayor libertad y la exigencia de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los principios generales del derecho también permite cuestionar la discrecionalidad en otro tipo de estructuras lógicas. Desde un enfoque lógico, esta indeterminación habilita a la Administración para completar, interpretar o decidir dentro del marco de la norma, lo que Manuel Atienza describe como una actividad jurídica con margen de creatividad en el razonamiento¹⁵.

3. ¿Existe, entonces, discrecionalidad en los enunciados lógicos de las disposiciones?

En efecto, el supuesto de hecho, el elemento que los une y la consecuencia jurídica pueden contener enunciados discrecionales, pero resulta útil, además, considerar la distinción entre reglas y principios que desarrolla la teoría del derecho, para revisar los efectos en la detección de una estructura con un contenido tendencialmente más o menos discrecional. Según Manuel Atienza, las reglas son normas que, en su formulación, intentan prever de manera más cerrada las condiciones y consecuencias de su aplicación. En contraste, los principios son normas más abiertas, cargadas de valores y orientaciones generales, cuya aplicación requiere ponderación y valoración en contextos concretos¹⁶.

En esta línea, Bacigalupo y Marín coinciden en que cuando el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica se formula mediante reglas, la discrecionalidad

¹⁵ ATIENZA, Manuel. El derecho como argumentación. [Consultado el 25 de noviembre de 2024]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1695/4.pdf>

¹⁶ Ibid.

tiende a reducirse. Por ejemplo, una norma que establezca que la infracción de un límite de velocidad lleva automáticamente a una multa deja poco margen para la interpretación. Sin embargo, cuando se recurre a principios como «promover el bienestar general» o «actuar conforme al interés público», el espacio para la discrecionalidad administrativa se amplía considerablemente, en tanto se requiere la interpretación de lo que ocurre a partir del contexto, para determinar su aplicación.

Desde esta perspectiva, la discrecionalidad puede aparecer tanto en la premisa mayor del silogismo jurídico –el enunciado de la norma– como en su aplicación a casos concretos. Cuando el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica son formulados en términos de principios, su naturaleza abierta exige que la Administración ejerza un juicio interpretativo, no solo para aplicar la norma, sino también para determinar los límites de su propio margen de acción.

El silogismo jurídico clásico plantea una premisa mayor que contiene el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, y una premisa menor que establece los hechos concretos del caso. En este esquema, los enunciados discrecionales aparecen principalmente en la premisa mayor, cuando la norma deja margen para la interpretación de conceptos jurídicos abiertos o la elección entre varias consecuencias posibles. Bacigalupo explica que este margen no es un vacío normativo, sino una estrategia deliberada para conferir flexibilidad al sistema jurídico.

Atienza, en consonancia con esta idea, señala que los principios tienen una textura abierta que permite abarcar situaciones diversas, pero a costa de incrementar el margen de discrecionalidad. Esto contrasta con las reglas, que ofrecen mayor determinación pero menos adaptabilidad. Así, las normas que contienen principios en su formulación facilitan que la Administración intervenga tanto en la identificación del supuesto de hecho como en la selección de la consecuencia jurídica, configurando espacios para decisiones ajustadas al interés público y a las circunstancias concretas.

Por ejemplo, una norma basada en el principio de «proporcionalidad en la sanción» en un trámite disciplinario o sancionatorio permite a la Administración valorar las circunstancias del caso para decidir si aplica una multa, una suspensión provisional, una cláusula o una sanción más severa. En cambio, una norma que establezca directamente las sanciones aplicables a cada infracción deja menos espacio para esta valoración discrecional.

Bibliografía

Doctrina

ATIENZA, Manuel. El derecho como argumentación. [Consultado el 25 de noviembre de 2024]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1695/4.pdf>

BACIGALUPO, Mariano. La discrecionalidad administrativa. (Estructura normativa, control judicial y límites constitucionales de su atribución). Madrid: Marcial Pons, 1997. 330 p.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de derecho administrativo I. 20ª ed. Madrid: Civitas, 2022. 1160 p.

MANERO RUIZ, Juan y ATIENZA, Manuel. Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. Barcelona: Editorial Ariel S.A., 1996. 208 P.

MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo. Discrecionalidad administrativa. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007. 1049 p.

NIETO, Alejandro. La nueva organización del desgobierno. Barcelona: Editorial Ariel, 1998. 240 p.

NIETO, Alejandro. Reducción jurisdiccional de la discrecionalidad en materia disciplinaria. [Consultado el 22 de noviembre de 2024]. Disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewj9zbXtxICKAxUxTTABHVzdPE8QFnoECBcQAQ&url=https%3A%2F%2Fdia.net.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2115800.pdf&usg=AOvVaw3uUMzDh37fkcZmnlNJRT1&opi=89978449>

CASSAGNE, Juan Carlos. La discrecionalidad administrativa. En: Foro Jurídico. N.º 9. [Consultado el 22 de noviembre de 2024]. 82 a 91 pp. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18518>

LINFATE VIDAL, Isabel. Dos conceptos de discrecionalidad jurídica. DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho N.º 25. [Consultado el 22 de noviembre de 2024]. 413 a 439 pp. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/2002-n25-dos-conceptos-de-discrecionalidad-juridica>

